



CENTER  
FOR  
Global  
Studies



ISSN 1944-1193

# Fujimori Ante la Justicia: un Nuevo Hito en la Evolución de la Responsabilidad Penal de los Jefes de Estado Frente a Violaciones de Derechos Humanos

Ernesto de la Jara Basombrío

Instituto de Defensa Legal

© 2009 Ernesto de la Jara Basombrío  
© 2009 Center for Global Studies

This working paper series is based on an international symposium, "Human Rights Tribunals in Latin America: The Fujimori Trial in Comparative Perspective." Select panelists have prepared incisive analyses of new trends in transitional justice in the region. The conference was organized by the Center for Global Studies at George Mason University, the Washington Office on Latin America, and the Instituto de Defensa Legal on October 2, 2008 in Washington, D.C., and funded with the generous support of the Open Society Institute.

The Center for Global Studies at George Mason University was founded to promote multidisciplinary research on globalization. The Center comprises more than 100 associated faculty members whose collective expertise spans the full range of disciplines. The Center sponsors CGS Working Groups, publishes the Global Studies Review, and conducts research on a broad range of themes.

WEB: [cgs.gmu.edu](http://cgs.gmu.edu)

## FOREWORD

*Over the course of the past year, former Peruvian president Alberto Fujimori has sat, three days a week, in front of a panel of three Supreme Court justices tasked with determining his responsibility in a series of grave human rights violations committed during his ten-year administration (1990-2000).*

*Few Peruvians imagined such a trial was ever possible. Fujimori fled Peru in November 2000, amidst explosive corruption scandals. Upon his arrival in Japan, the birthplace of his parents, he was provided protection by top political authorities and was quickly granted Japanese citizenship, effectively shielding him from the risk of extradition to Peru.*

*But events took a new turn in November 2005, when Fujimori left his safe haven in Japan for Chile. In what international law scholar Naomi Roht-Arriaza has referred to as "the age of human rights," this was a critical miscalculation. Instead of launching a bid for the presidency in Peru's 2006 elections, Fujimori instead found himself under arrest in Chile. The Peruvian state prepared an extradition request, and in September 2007, after a long and complex process, the Chilean Supreme Court approved Fujimori's extradition. Within days the former president was returned to Peru, and on December 10, 2007, his trial for human rights violations began.*

*Domestic prosecutions of heads of state for human rights crimes are extremely rare in any country. And Peru may seem an especially unlikely place for such a high-profile trial to unfold. Fujimori remains quite popular among certain segments of the Peruvian public. The judiciary historically has been held in low esteem by Peruvian citizens. Key figures in the present-day political establishment, including the current president, vice-president, and key opposition figures, have their own reasons for being wary of possible prosecutions for human rights violations in the future. Yet, in a striking display of impartiality and professionalism, the tribunal overseeing the prosecution of the former president has been a model of fairness, fully protecting the due process rights of the accused. Regardless of the outcome, the trial of Fujimori demonstrates that with sufficient political will, domestic tribunals can prosecute high-level public officials who commit or order the commission of grave human rights violations.*

*Impunity has long characterized Latin American societies emerging from years of authoritarian rule and/or internal conflict, but today numerous Latin American countries are making great strides in bringing to justice those who committed or ordered the commission of grave violations of human rights. To highlight and analyze this welcome development, the Center for Global Studies at George Mason University, the Washington Office on Latin America (WOLA) and the Instituto de Defensa Legal (IDL) joined forces to draw attention to the Fujimori trial, as well as the other human rights tribunals underway in parts of Latin America today.*

*Mason, WOLA and IDL organized a conference series to examine human rights trials in Latin America. The first conference, entitled *Los culpables por violación de derechos**

*humanos, took place in Lima, Peru, June 25-26, 2008. It convened key experts in international human rights law, as well as judges, lawyers, scholars and human rights activists from across the region, to analyze the Fujimori trial in comparative perspective. (A rapporteur's report for this conference is available online at: <[www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/agosto/07/seminario\\_culpables.pdf](http://www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2008/agosto/07/seminario_culpables.pdf)>.)*

*A second conference took place in Washington, D.C., on October 2, 2008, at the Carnegie Endowment for International Peace. Several participants from the Lima conference were joined by human rights activists, lawyers, judges and scholars from across the region to examine the Fujimori trial as well as other human rights tribunals underway in Argentina, Chile, Uruguay, and Guatemala. The result is a rich multidisciplinary look at a new moment in Latin America's history, in which impunity and forgetting is giving way to processes of accounting for crimes of the past through domestic tribunals, one piece of a broader process of coping with the difficult legacies of the authoritarian and violent past. (A rapporteur's report for this conference is available online at: <<http://cgs.gmu.edu/publications/hjd/OSI2009RappReport.pdf>>.)*

*This working paper series is based on the Washington conference on human rights tribunals in Latin America. Select panelists have prepared incisive analyses of this new trend in transitional justice in the region. Several of the papers analyze the Fujimori trial, offering legal, activist, and scholarly perspectives on the trial of Peru's former head of state. Others examine trends in other countries, including Argentina, Chile, and Guatemala, that have also sought to promote prosecutions for human rights violations. Collectively the papers reveal the strides Latin America has made in its efforts to combat impunity and promote the rule of law and democratic governance. Though obstacles remain, as several conference participants indicated, these efforts represent a key departure from the past, and merit careful scrutiny by policymakers, scholars, and the human rights community.*

*We would like to especially thank the Latin American Program at Open Society Institute, in particular Victoria Wigodsky, which made this conference series as well as the publication of this paper series possible. We also thank Arnaud Kurze at CGS/Mason for his capable assistance during all stages of this project and in particular of the preparation of this working paper series.*

*Jo-Marie Burt  
Center for Global Studies, George Mason University  
March 2009*

## **Fujimori Ante la Justicia: un Nuevo Hito en la Evolución de la Responsabilidad Penal de los Jefes de Estado Frente a Violaciones de Derechos Humanos**

Por  
Ernesto de la Jara Basombrío\*

Desde una perspectiva de derechos humanos, en la que la lucha contra la impunidad es un elemento esencial, el juicio que actualmente enfrenta el ex presidente Fujimori, puede tener un desenlace positivo (condena ejemplar) o uno negativo (absolución o condena leve).

Si ocurre tanto lo primero como lo segundo, marcará un antes y un después en la historia de los derechos humanos en el Perú, (además de los importantísimos efectos políticos que obviamente producirían lo uno o lo otro). Pero también tendrá efectos a nivel mundial: significará un nuevo avance en el desarrollo jurídico que a nivel nacional e internacional desde hace varias décadas se viene produciendo en la manera de concebir y probar la responsabilidad penal de los jefes de Estado y demás autoridades políticas frente a graves y masivas violaciones de derechos humanos, o puede marcar el inicio del retroceso de esa evolución positiva, a favor del respeto de los derechos humanos.

¿De qué depende ese desenlace en uno u otro sentido? En primer lugar de quien termine ganando la batalla jurídica, que comenzó ante el sistema de justicia Chileno y terminará ante el sistema peruano. Pero también influirá en el resultado, de una u otra manera, quien -aunque se pretenda negar- gane o por lo menos no pierda abrumadoramente- la batalla política y mediática.

Y si bien, es en el Perú donde se vienen librando estos tres tipos de batalla, la variable internacional es asimismo fundamental. En primer lugar, porque en materia de derechos humanos, y, más en tiempos de globalización, la comunidad internacional tiene el deber y el derecho de pronunciarse a favor o en contra de cómo se protegen los derechos humanos en cada país. Y, en segundo lugar, porque ya hay todo un camino recorrido -a nivel nacional o internacional- respecto al tratamiento jurídico de este tipo de casos, por el cual el Perú puede también transitar y, por tanto consolidar, o puede

---

\* Abogado y director de la publicación del Instituto de Defensa Legal, *la revista ideéle*. Este trabajo ha sido elaborado conjuntamente con Gabriela Ramírez, abogada del IDL.

apartarse e iniciar –como ya se ha dicho- un camino en sentido contrario, a favor de la impunidad, una vía que podría ser lamentablemente imitado por otros países, en los que hay o habrán casos similares que enfrentar.

## I. LA BATALLA JURÍDICA

En este campo desde el comienzo han estado muy claras las estrategias en disputa.

Por un lado, Fujimori ha optado por negarlo todo, por decir que no sabía, que no conocía, que no recuerda, que él estaba dedicado a otras cosas, confiando en que los jueces llegarán a la conclusión de que no hay pruebas para condenarlo.

Así, sobre su relación con Vladimiro Montesinos y el poder que este tenía, Fujimori señala: *“He decidido acogirme al derecho al silencio”*. Sobre la conformación del Grupo Colina: *“No tenía conocimiento”*. Sobre el documento que firmó felicitando a un grupo de militares, entre ellos cinco integrantes del Grupo Colina: *“Yo firmé los documentos porque así me los habían hecho llegar, pero no sabía para quiénes eran las felicitaciones”*. Sobre la desaparición del estudiante Ernesto Castillo: *“Bueno, creo que escuché, pero no sé más”*.

El Informe emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo de 1993, el cual manifestaba preocupación pues en el primer año de Gobierno de Fujimori se habían denunciado 375 desapariciones forzadas: *¿Fue informado?: “no recuerdo”*.

Sobre las leyes de Amnistía: *¿Montesinos le presentó el proyecto de Ley de Amnistía?: “No recuerdo”*.

Sobre la actuación del Congreso: *¿En 1995, quién tenía mayoría en el Congreso?: “Me parece que mi Gobierno, no estoy seguro”*.

Y es por eso que es parte fundamental de esta estrategia tratar de convencer a los jueces que, en este tipo de delitos vinculados a la violación de derechos humanos, se requiere el mismo tipo de prueba, que respecto a cualquier otro: el documento o el testimonio que acredite que se dio personalmente la orden para que se cometieran las matanzas, o las que demuestren que hubo un relación y hasta personal entre el destacamento Colina y el ex presidente. Es decir, se prescinde por completo de toda la evolución que ha experimentado el Derecho, a nivel nacional e internacional, para juzgar y condenar esta clase de crímenes ya que es una situación muy distinta al clásico delito de Juan decide matar a una persona por algún móvil de tipo subjetivo o económico, el delito clásico.

Y si bien es absolutamente inverosímil que alguien como Fujimori, que estaba metido en todo y concentraba el poder, no supiera nada de los crímenes que permanentemente ocurrían en el país, el juego consiste en poner muy alta la valla de la prueba (un vladivideo o un documento donde él aparezca dando la orden de manera directa y personal para que se cometan los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos), para que de esa manera sea imposible de alcanzar. En resumen es la típica estrategia de: a mí que me lo prueben, y con las pruebas que yo quiero.

Fujimori podría haber optado por una estrategia distinta; admitir que él dirigía y conducía la estrategia antisubversiva, y que sabía de los excesos cometidos, pero que estos eran inevitables en el contexto de terrorismo y guerra desatado por SL. Una estrategia antisubversiva que, pese a los excesos, fue exitosa y sobre todo respaldada por el conjunto del país en su momento. Y podría haber construido un esquema de defensa por el lado, por ejemplo, de la causa de justificación. Pero no, no ha sido por acá, que va la defensa jurídica del ex presidente. Obviamente una estrategia de este tipo requiere de un coraje, un apego a la verdad y una actitud de riesgo, que no caracterizan la personalidad de Fujimori.

En cambio, tanto la fiscalía, como la defensa de las víctimas (parte civil), como es lógico y corresponde, han optado, por una estrategia absolutamente contraria, intentando que los crímenes de Fujimori se juzguen a la luz del desarrollo del derecho internacional para el juzgamiento de este tipo de casos, el que abarca jurisdicciones nacionales e internacionales. El mensaje es muy claro: no se puede juzgar crímenes que son parte de un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos cometidos por todo un régimen político, que durante años controló toda la estructura del poder, como si se tratara del delito típico en torno al que se ha desarrollado los principios clásicos del derecho penal.

Es por eso que la fiscalía suprema, al acusar a Fujimori y pedir una pena de 30 años, en sus fundamentos ha recurrido expresamente a la figura de la autoría mediata:

- “(...) La Fiscalía atribuye la responsabilidad al ex presidente (...) por los crímenes cometidos por el Grupo Colina (...) a título de autor mediato por dominio de la organización (...), ya que Fujimori luego de trazar y decidir la política de Estado de combatir la subversión usando los métodos de guerra de baja intensidad y eliminación de enemigos, tuvo el dominio de la organización, ya que en esta estructura de poder organizado, su orden, (...) iba irremediablemente a ser cumplida, sin que sea necesario que el procesado se reúna con los ejecutantes, o que se desarrolle un acuerdo en común”.

- “(...) Los cuadros ejecutores tenían cierta libertad respecto de la forma en que iban a eliminar a sus víctimas, (...) empero, quien tuvo siempre el dominio del hecho fue (...) Fujimori, (...) habiendo sido (...) el que aprobó los planes militares de ejecución y dio la orden para que se lleven adelante”.
- “(...) por la estructura vertical de la organización, Fujimori en la cima del aparato, era quien finalmente tenía el dominio de la organización criminal: El grupo Colina”.

¿Quién ganará la batalla jurídica? Dependerá de si los jueces asumen el desarrollo que ha habido para tratar jurídicamente la responsabilidad penal de los jefes de Estado respecto a violaciones de derechos humanos, o si deciden, a contracorriente, ubicarse en una posición clásica, trasnochada y totalmente superada.

Hay dos hechos que permiten presumir que es la fiscalía y las víctimas, quienes van ganando y terminarán ganando esta batalla jurídica, por lo menos en primera instancia. En primer lugar, la composición de la sala que está juzgando a Fujimori en primera instancia: todos son magistrados con una sólida y moderna formación académica, lo que permite suponer que están al tanto del desarrollo jurídico que se está produciendo desde hace décadas en la valoración jurídica de este tipo de casos.

Y en segundo lugar, porque, los dos crímenes principales por los que hoy está siendo juzgado Fujimori ya han sido objeto de diversos pronunciamientos jurídicos, en los que se ha optado claramente por asumir dicho desarrollo, acogiendo fundamentalmente -igual como lo plantea la fiscalía en el caso- la figura de la autoría mediata, por considerar que existen pruebas suficientes para acreditarla.

Precisamente, sobre estos pronunciamientos ya existentes respecto a los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos nos queremos referir en las siguientes páginas, como la línea que deberán seguir los jueces, en el actual juicio.

La batalla jurídica se comenzó a ganar desde que se logró vencer en el proceso de extradición ante el sistema de justicia chileno, por más que - no hay que olvidar- que dicho proceso casi se pierde, ya que en primera instancia, el juez chileno Orlando Álvarez expidió un fallo (el 11 de julio del 2007) negando que existiera derecho de extradición en los 12 casos presentados por el Estado peruano, por más que tan solo un mes antes, la Fiscal Suprema chilena, Maldonado, se había pronunciado por la extradición en la mayoría de los casos.

Y el hecho de que Chile haya concedido, finalmente, la extradición de un ex presidente peruano, cuando antes en otros casos también vinculados a ciudadanos peruanos, la había negado, constituye un dato innegable de que



hay elementos objetivos que permiten suponer la responsabilidad penal de Fujimori. Si no hubiese ni el más mínimo elemento probatorio, es obvia que la justicia chilena hubiese optado por no asumir las consecuencias que podría haber tenido extraditar a un ex presidente como Fujimori.

Más si la sentencia expedida en segunda y última instancia por la Corte Suprema chilena (el 10 de setiembre del mismo año), a favor de la extradición fue jurídicamente contundente, trascendiendo la formalidad que se suele mantener cuando habitualmente se concede una extradición de tan importante nivel.

#### *LA CONTUNDENCIA DE LA SENTENCIA DE EXTRADICIÓN*

En efecto, en primer lugar, identificó no uno o dos sino 7 casos en los que según la justicia chilena procedía la extradición; y en dos fue por unanimidad, estando entre ellos el principal y más grave: las matanzas de Barrios Altos (1991) y La Cantuta (1992).

Pero es además contundente, porque en la sentencia de la justicia chilena se considera que hay “indicios claros” de la concentración de poder en manos de Alberto Fujimori, y los jueces chilenos hasta se refieren de manera expresa a una autoría mediata y a hechos que la demostrarían. Ni más ni menos, la sentencia expresa en sus considerandos lo siguiente:

“(…) con el mérito de los elementos probatorios (…) es posible entender que hay indicios claros de que Alberto Fujimori, habría tenido, después del autogolpe, la concentración de todos los poderes del Estado y el mando superior de las Fuerzas Armadas y Servicios de Inteligencia, propició la creación de un organismo especial dentro de las Fuerzas Armadas para realizar operaciones en contra de personas sospechosas de subversión o de enemigos ideológicos del régimen; estando el requerido en antecedentes de la existencia y finalidad del “Grupo Colina” y de las acciones que se llevaban a cabo por el mismo grupo, lo que se demuestra por lo premios, ascensos y condecoraciones otorgadas por Fujimori a los integrantes de este grupo y porque muchas personas lo vieron dar órdenes a Montesinos, quien a su vez las entregaba al mencionado Grupo Colina, con lo que habría tenido una participación de autor mediato” (*FJ. nonagésimo quinto*).

“es autor mediato quien reúne los elementos personales o especiales de la autoría exigidos por el tipo, y cumplen el resto de los elementos de éste y, a través de otro que utiliza como instrumento, domina el hecho, esto es, determina objetiva y positivamente el curso del suceso” (*FJ. nonagésimo sexto*).

“De esta manera podrán coexistir la autoría mediata con un ejecutor responsable. Que en este orden de ideas en la autoría mediata el autor, obviamente, no realiza o ejecuta una conducta típica, ya que mantiene el

dominio de la realización del hecho por un tercero a quien su voluntad se somete a sus propósitos. (...) De lo anterior, podemos concluir que será de vital importancia en materia de autoría mediata, la existencia de una estructura organizada de poder, ello por cuanto un superior conservará el dominio de la acción usando para tales fines dicha estructura. De esta manera, es claro que el autor mediato será aquél que tenga el poder de ordenar y conducir el sistema sobre una voluntad indeterminada, ya que cualquiera sea el ejecutor de la orden delictiva, el hecho se producirá (...)” (FJ. *nonagésimo séptimo*).

Ya en el mismo sentido se había pronunciado la Fiscal Suprema Maldonado en su dictamen<sup>1</sup>.

Jurídicamente no es vinculante lo establecido por la Justicia chilena a la hora de conceder la extradición, pero los términos en los que, como se ha visto, la sustentan, exige un gran esfuerzo en términos de fundamentos de hecho y de derecho si en el Perú quisiera adoptarse una línea opuesta.

#### ***EL VALOR DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN POR EL JUEZ PENAL NACIONAL***

También es muy importante tomar en cuenta que la Corte Interamericana ya ha establecido sentencias sobre las matanzas de Barrios Altos y La Cantuta, casos sobre los que está siendo ahora juzgado Fujimori, y sobre otros también ocurridos durante su gobierno: Castro Castro.

Si bien, en esas sentencias sólo se establece la responsabilidad del Estado peruano, muchos de los fundamentos que la Corte expresa para llegar de manera inequívoca a esta responsabilidad, como veremos más adelante, vinculan expresamente a Fujimori con los delitos cometidos.

Es cierto que no se puede extrapolar mecánicamente los fundamentos de hecho y de derecho de un Tribunal internacional a uno nacional, dado que se

---

<sup>1</sup> “XII.- Respecto de los casos “Barrios Altos” y “La Cantuta”. Para acreditar la existencia de los delitos de homicidios y lesiones a que se refiere el caso “Barrios Altos”, existen los siguientes antecedentes: los informes de autopsias de las quince personas (...) y las actas de defunción (...); los documentos (...) que son copia de felicitaciones del ex-presidente a miembros del grupo “Colina”; (...) las declaraciones de Nicolás Hermoza (...), Rodolfo Robles...”

“La existencia y operaciones del grupo paramilitar denominado “Colina”, que llevó a cabo estos delitos, es un hecho histórico suficientemente probado, y existen indicios vehementes que sus acciones contaban con el conocimiento y aprobación del señor Fujimori; así se desprende principalmente de las declaraciones extrajudiciales de su Jefe el Mayor de Ejército Santiago Martín Rivas (...).”

“Estima esta Fiscalía Judicial que los antecedentes presentados por el Estado del Perú resultan suficientes para presumir que el requerido ha intervenido también como autor mediato (por encontrarse en una jerarquía superior con relación a los subordinados ejecutores) o como inductor o instigador intelectual de los delitos que se le imputan en los casos signados (...).”

trata de jurisdicciones de naturaleza distinta, y debido a que Fujimori no ejerció directamente el derecho de defensa. Pero es preciso señalar que en nuestro ordenamiento existe suficiente sustento jurídico para aplicar en un caso nacional la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustento que además, contiene un mandato para todo juez – en este caso, el juez penal- que tenga que resolver un caso en el que se encuentre involucrada la violación de derechos humanos reconocidos en tratados internacionales.

Por ello, en las líneas que siguen a continuación, queremos presentar los principales fundamentos por los cuales el juez penal a cargo del proceso contra Alberto Fujimori, no se encuentra impedido de emplear para la elaboración de su fallo, los pronunciamientos emitidos por los órganos internacionales en materia de derechos humanos como los emitidos por la Corte Interamericana.

Primeramente, en materia de tratados, como regla general nuestra Constitución establece en su artículo 55 que éstos una vez celebrados por el Estado forman parte del derecho nacional, es decir, se incorporan al ordenamiento jurídico peruano. No obstante, cuando nos referimos a tratados en materia de derechos humanos, debe quedar claro que su naturaleza es diferente a la de cualquier otro tratado celebrado por el Perú.

Si bien, la Carta Política de 1993 no reconoce de manera expresa el rango constitucional de los tratados en materia de derechos humanos –tal como lo hacía la Carta de 1979- de acuerdo a una interpretación conjunta de los artículos 3<sup>o</sup><sup>2</sup>, 57<sup>o</sup><sup>3</sup> y de la Cuarta Disposición Final y Transitoria<sup>4</sup> de la Constitución, podemos concluir indefectiblemente que los referidos tratados poseen rango constitucional.

En este sentido el Tribunal Constitucional peruano ha señalado que “por un lado, la Constitución en el artículo 3<sup>o</sup>, acoge un sistema de *numerus apertus* de derechos constitucionales (...). [y] conforme a esta disposición el catálogo de derechos constitucionales no excluye “otros de naturaleza análoga” o que “se fundan” en determinados principios fundamentales del ordenamiento constitucional (...) [por lo que] los “derechos de naturaleza análoga” pueden estar comprendidos en cualquier otra fuente distinta a la Constitución, pero

---

<sup>2</sup> “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

<sup>3</sup> “(...) Cuando el tratado afecte disposiciones constitucionales debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República”.

<sup>4</sup> “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”.

que ya conforma el ordenamiento jurídico. Dentro de las que (...) se encuentran los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte”<sup>5</sup>.

Respecto al artículo 57 y a la Cuarta Disposición Final y Transitoria, el TC también ha remarcado que “si bien todo tratado que verse sobre materia constitucional no significa una afectación constitucional, por cuanto podría solamente complementarla o desarrollarla, en cambio se deriva de dicha norma suprema la constitucionalización de determinados tratados internacionales. Dentro de ellas es fácilmente reconocible los tratados de derechos humanos establecidos analógicamente en el artículo 3º y reforzados en su ejecución en la Cuarta Disposición Final y Transitoria”<sup>6</sup>. [Pues, en virtud de esta Disposición] “los derechos y libertades reconocidos en la Constitución deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado peruano”<sup>7</sup>.

En la misma línea, el Código Procesal Constitucional, vigente desde el mes de diciembre del año 2004, prescribe de manera clara que “el contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”<sup>8</sup>.

Todo esto demuestra que “la interpretación conforme con los tratados sobre derechos humanos contiene, implícitamente, una adhesión a la interpretación que, de los mismos, hayan realizado los órganos supranacionales de protección de los atributos inherentes al ser humano y, en particular, el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, guardián último de los derechos en la Región”<sup>9</sup>.

En otras palabras, “las obligaciones, en materia de derechos humanos, no sólo encuentran un asidero claramente constitucional, sino su explicación y desarrollo en el Derecho Internacional. El mandato imperativo derivado de la interpretación en derechos humanos implica, entonces, que toda la actividad pública debe considerar la aplicación directa de normas consagradas en

---

<sup>5</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Caso PROFA). Expediente N° Exp. N.º 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 26-30.

<sup>6</sup> Ibidem. Fundamento Jurídico 31.

<sup>7</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 218-02-HC / TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. Fundamento Jurídico N° 2.

<sup>8</sup> Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

<sup>9</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 218-02-HC / TC. Jorge Alberto Cartagena Vargas. Fundamento Jurídico N° 2.

tratados internacionales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de las instancias internacionales a las que el Perú se encuentra suscrito”<sup>10</sup>.

Como podemos observar, tanto la Constitución, la legislación y la jurisprudencia constitucional han establecido parámetros claros de aplicación e interpretación de los tratados sobre derechos humanos, así como de la jurisprudencia emitida por los órganos que interpretan estos derechos contenidos en los Tratados de los cuales el Perú es parte. Por ello, si un magistrado desea emplear para la fundamentación de su sentencia, estándares sobre determinados derechos humanos que la Corte Interamericana ha desarrollado a través de sus fallos, podrá hacerlo sin ningún problema.

Además, a quienes han señalado erróneamente que sólo puede aplicarse la jurisprudencia que la Corte ha emitido en los casos en los que el Perú ha sido parte, basta recordarles que el Tribunal Constitucional ha establecido que “bien se trate de procesos jurisdiccionales, administrativos o políticos: (...) las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para todos los poderes públicos y (...) esta vinculatoriedad no se agota en su parte resolutive, sino que se extiende a la *ratio decidendi*, incluso en aquellos casos en los que el Estado peruano no haya sido parte en el proceso”<sup>11</sup>.

De este modo, recogiendo lo manifestado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington, podemos indicar que “los avances jurisprudenciales respecto de las conductas reconocidas como crímenes en el derecho internacional, tales como la tortura, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales, así como en el campo de la atribución de la responsabilidad penal internacional pertenecen al ordenamiento jurídico peruano con rango constitucional. Para su aplicación, no se requiere de un reconocimiento adicional en el derecho nacional. Tampoco existe ningún impedimento que justifique su no aplicación”<sup>12</sup>.

Finalmente, lo analizado demuestra que el argumento referido “a que los tribunales penales internos se encuentran imposibilitados de incorporar en el análisis de los tipos penales de homicidio calificado – asesinato y lesiones graves, los criterios y principios emanados del derecho internacional de los derechos humanos”, es absolutamente falso.

---

<sup>10</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 2798-04-HC / TC. Gabriel Vera Navarrete. Fundamento Jurídico N° 8.

<sup>11</sup> Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley que modifico el inciso 8 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional. Expediente N° Exp. N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC. Fundamentos Jurídicos 26-30. En un caso anterior, el TC resolvió empleando la misma línea interpretativa. Ver FJ. N° 23 del caso Pedro Lizana Puelles, Expediente N° 5854-2005-PA/TC.

<sup>12</sup> Amicus Curie presentado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori, pp. 27.

Ahora, veamos por ejemplo, los considerandos que la Corte utiliza para establecer la responsabilidad del Estado peruano en el caso de La Cantuta: en alguno de ellos se menciona de manera explícita la relación del ex presidente con los crímenes.

**CASO LA CANTUTA: LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO**

La Sentencia de la Corte Interamericana (26/11/06) establece una serie de elementos de fundamental importancia para el juicio a Fujimori. Por ejemplo, establece que:

- Los hechos del presente caso revisten una particular gravedad por el contexto histórico en que ocurrieron: un contexto de práctica sistemática de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas, perpetrada por las fuerzas de seguridad e inteligencia estatales contra determinados sectores de la población designados como subversivos o de alguna manera contrarios u opositores al gobierno. (*Fundamento Jurídico 81*)
- El Grupo Colina fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. (*Fundamento Jurídico 82*)
- Por su determinante papel en este caso, es preciso hacer notar la participación del denominado Grupo Colina, que en el seno de las Fuerzas Armadas hacía parte preponderante de una política gubernamental consistente en la identificación, el control y la eliminación de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes, mediante acciones sistemáticas de ejecuciones extrajudiciales indiscriminadas, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y torturas. El grupo fue organizado directamente dentro de la estructura jerárquica del Ejército peruano y sus actividades y operaciones fueron desarrolladas, según diferentes fuentes, con conocimiento de la Presidencia de la República y del Comando del Ejército. (*Fundamento Jurídico 83*)
- Los hechos de La Cantuta y esa práctica sistemática se vieron además favorecidas por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones de los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar las sistemáticas violaciones de derechos humanos (...)

- La adopción de diversos dispositivos legales y situaciones de hecho se conjugaban para obstaculizar las investigaciones y propiciar o reproducir esa impunidad, tales como la derivación de investigaciones de hechos de este tipo al fuero militar, las destituciones de varios jueces y fiscales de todos los niveles llevadas a cabo por el Poder Ejecutivo y la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía. Esto tiene estrecha relación con la obligación de investigar los casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos. (*Fundamento Jurídico 92*)
- Basta señalar en este capítulo que la Corte considera reconocido y probado que la planeación y ejecución de la detención y posteriores actos crueles, inhumanos y degradantes y ejecución extrajudicial o desaparición forzada de las presuntas víctimas, realizadas en forma coordinada y encubierta por miembros de las fuerzas militares y del Grupo Colina, no habrían podido perpetrarse sin el conocimiento y órdenes superiores de las más altas esferas del Poder Ejecutivo y de las fuerzas militares y de inteligencia de ese entonces, específicamente de las jefaturas de inteligencia y del mismo Presidente de la República. (*Fundamento Jurídico 96*)
- En cuanto a la violación del derecho a la vida, también reconocida por el Estado, los hechos del caso fueron producto de una operación ejecutada en forma coordinada y encubierta por el Grupo Colina, con el conocimiento y órdenes superiores de los servicios de inteligencia y del mismo Presidente de la República de ese entonces (...) (*Fundamento Jurídico 114*)

Del mismo modo, lo resuelto por la Corte Interamericana es invocado de manera expresa tanto por la Fiscal Suprema Maldonado como por la Corte Suprema chilena. Esta última lo hizo en los siguientes términos:

“En relación al caso Barrios Altos, se contiene copia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] que [...] [declara que el Estado [peruano] violó el derecho a la vida [...], a la integridad [...], a las garantías judiciales y a la protección judicial de las personas que señala, como consecuencia de la promulgación y aplicación de las leyes de amnistía, [...]. [Asimismo, la Corte señala] que el Estado de Perú debe investigar los hechos para determinar las personas responsables de las violaciones de derechos humanos a los que se ha hecho referencia, y divulgar los resultados de esas investigaciones y sancionar a los responsables” (*Fundamento nonagésimo segundo, punto 23*).

Es de esperar que lo mismo hagan los jueces peruanos, ya que en caso contrario, tendrían que tener sólidos fundamentos para apartarse de lo establecido por la Corte.

### **CASO CASTRO CASTRO**

De la misma manera se podrán incorporar como elementos de sustentación lo resuelto por la Corte Interamericana en el caso Castro Castro; pues el hecho de que no se trate de un caso por el que Chile concedió la extradición, no impide que los jueces tomen en cuenta los hechos y las pruebas allí establecidas, al margen de que no puedan procesar o condenar al ex presidente por dicho caso. Es importante lo que se dice también en este caso porque corrobora la existencia de una práctica sistemática de violaciones de derechos humanos como política de estado:

“El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atacar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (...), ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria” (FJ. 197.16).

“Se ha probado (...) las condiciones inhumanas en que tuvieron que permanecer la mayoría de los internos una vez que terminó el ataque el 9 de mayo de 1992. Además, se encuentra probado que el 10 de mayo de 1992 el ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori, estuvo en el Penal Miguel Castro Castro y caminó entre los internos tendidos boca abajo en el suelo de los patios de dicho establecimiento, constatando directamente las condiciones en que se encontraban” (FJ. 294)

En la misma línea debemos recordar que existen numerosas sentencias de la Corte<sup>13</sup> estableciendo que la gran mayoría de las disposiciones legales establecidas por la legislación antiterrorista, aprobada mediante decretos legislativos, luego de producirse el autogolpe del 5 de abril de 1992, contravienen frontalmente lo Convención. Ello es un elemento más que acredita que la política antisubversiva adoptada por Fujimori era esencialmente opuesta al respeto de los derechos humanos.

### **CASO BARRIOS ALTOS (CONTRA LAS LEYES DE AMNISTÍA)**

Es indudable que el tenor en cuanto la amplitud de las leyes de amnistía impulsadas por el oficialismo fujimorista, en junio de de 1995, es una prueba inequívoca de que la violación de derechos humanos y la impunidad eran parte de una política de Estado contra la subversión:

---

<sup>13</sup> Casos Loayza Tamayo; Petrozzi y otros; Cantoral, etc.



Conceden amnistía general a personal militar, policial y civil para diversos casos: Ley N° 26479 (15/06/1995)

Artículo 1.- Concédase amnistía general al personal Militar, Policial o Civil, cualquiera que fuere su situación Militar o Policial o Funcional correspondiente, que se encuentre denunciado, investigado, encausado, procesado o condenado por delitos comunes y militares en los Fueros Común o Privativo Militar, respectivamente, por todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo y que pudieran haber sido cometidos en forma individual o en grupo desde mayo de 1980 hasta la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4.- El Poder Judicial, Fuero Común, Fuero Privativo Militar y el Ejecutivo, procederán en el día, bajo responsabilidad, a anular los antecedentes policiales, judiciales o penales, que pudieran haberse registrado contra los amnistiados por esta Ley, así como dejar sin efecto cualquier medida restrictiva de la libertad que pudiera afectarles. Procederán igualmente a excarcelar a los amnistiados que estuvieran sufriendo arresto, detención, prisión o pena privativa de la libertad, quedando subsistentes las medidas administrativas adoptadas.

Precisan interpretación y alcances de amnistía otorgada por la Ley N° 26479: LEY N° 26492 (02/07/1995) (Ver texto completo de la Ley en los Anexos).

Artículo 3.- Interpretese el Artículo 1 de la Ley N° 26479 en el sentido que la amnistía general que se concede es de obligatoria aplicación por los Órganos Jurisdiccionales y alcanza a todos los hechos derivados u originados con ocasión o como consecuencia de la lucha contra el terrorismo cometidos en forma individual o en grupo desde el mes de mayo de 1980 hasta el 14 de junio de 1995, sin importar que el personal militar, policial o civil involucrado, se encuentre o no denunciado, investigado, sujeto a proceso penal o condenado; quedando todos los casos judiciales en trámite o en ejecución archivados definitivamente de conformidad con el Artículo 6 de la Ley precitada.

Y es por eso que la Corte Interamericana ha sido categórica en señalar su incompatibilidad con la Convención, como un mecanismo que persigue la impunidad frente a distintos patrones de violaciones de derechos humanos:<sup>14</sup>

- Que las citadas leyes de Amnistía eran incompatibles con la Convención Americana de Derechos Humanos porque pretenden impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Corte Interamericana 14/03/01.

ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas.

- Las leyes de autoamnistía conducen a la indefensión de las víctimas y a la perpetuación de la impunidad.
- Este tipo de leyes impide la identificación de los individuos responsables de violaciones a derechos humanos, ya que se obstaculiza la investigación y el acceso a la justicia e impide a las víctimas y a sus familiares conocer la verdad y recibir la reparación correspondiente.
- En consecuencia, estas leyes carecen de efectos jurídicos (*Fundamentos Jurídicos 41, 42, 43 y 44 de la sentencia*).

#### **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE FUJIMORI SEGÚN LA CVR**

Los jueces también pueden invocar lo dicho por la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR) sobre la responsabilidad penal de Fujimori. La CVR se pronunció enfáticamente sobre la responsabilidad penal de Fujimori frente a una política de violaciones de derechos humanos, especialmente por los crímenes del Grupo Colina:

“Fujimori se convirtió en un gobernante autoritario que buscó permanecer en el poder consolidando una autocracia corrupta” (Conclusión N° 36).

“La CVR ha constatado que a partir de 1992 la nueva estrategia contra-subversiva puso énfasis en la eliminación selectiva de las organizaciones político-administrativas (OPA) de los grupos subversivos. Vinculado a Montesinos actuó un escuadrón de la muerte denominado “Colina”, responsable de asesinatos, desapariciones forzadas y masacres con crueldad, ensañamiento. La CVR posee indicios razonables para afirmar que el presidente Fujimori, su asesor Vladimiro Montesinos y altos funcionarios del SIN tienen responsabilidad penal por los asesinatos, desapariciones forzadas y masacres perpetradas por el escuadrón de la muerte denominado “Colina” (Conclusión N° 100).

“La CVR afirma que en los años siguientes, diversos hechos, algunos ciertos, la mayoría manipulados mediáticamente, sirvieron para crear y recrear exageradamente al “terrorismo” como una amenaza latente, para justificar el autoritarismo del régimen y para desprestigiar a los opositores. La interceptación telefónica a políticos opositores, el acoso al periodismo independiente, el sometimiento y perversión final de la mayoría de medios de comunicación, los atentados y crímenes incluso

contra miembros del propio SIN, así como la desvirtuación de operaciones legítimas como el mencionado operativo Chavín de Huántar, llevan el sello del gobierno autoritario de Alberto Fujimori” (Conclusión N° 103).

“(…) la CVR sostiene que en los últimos años del gobierno de Fujimori el conflicto armado interno fue manipulado con la finalidad de hacer que el régimen permaneciera en el poder” (Conclusión N° 104).

“La CVR considera que la dictadura de Alberto Fujimori pretendió legalizar de forma espuria la impunidad a las violaciones de los derechos humanos realizadas por agentes del Estado, logrando que el Congreso Constituyente Democrático aprobase por mayoría dos leyes de amnistía que vulneraban disposiciones constitucionales y tratados internacionales soberanamente ratificados por el Perú” (Conclusión N° 129).

#### *SENTENCIA DEL TRIBUNAL NACIONAL SOBRE CASO LA CANTUTA*

En esta misma dirección, hay que considerar que ya hay un primer fallo condenatorio de la justicia peruana sobre el caso La Cantuta, en el que, si bien, no está comprendido Fujimori, porque no fue parte del proceso, su lógica de fundamentación lo involucra como responsable de manera evidente:

#### *SENTENCIA EXPEDIDA EN EL CASO LA CANTUTA (08/04/08)*

“Planificado el operativo -La Cantuta-, y contando con la anuencia de quienes ubicados en las más altas esferas del Gobierno y del Instituto Castrense tenían posición de dominio sobre el Destacamento -Colina-, se garantizaba el apoyo necesario para el éxito del mismo e impunidad de sus miembros”.

“queda probado el dominio que, en cadena, detentaban los autores mediatos sobre el Destacamento Colina. Para la ejecución de la operación conjunta (DIFE-DINTE), efectuado en la Universidad La Cantuta, se dieron las órdenes correspondientes al margen del ordenamiento jurídico, y se tomó conocimiento del resultado sobre la operación por la línea de comando del Destacamento”.

“resulta evidente la existencia de un aparato de poder organizado, con distribución de roles de acuerdo a una estructura jerárquica, con niveles de mando y ejecución, en el que el denominado “Destacamento Colina”, compuesto por miembros del Ejército peruano, aparece constituyendo el nivel de ejecutores directos”.

**PRECEDENTE PERUANO EN LA APLICACIÓN DE LA AUTORÍA MEDIATA (ABIMAE GUZMÁN)**

Si sólo se pudiera condenar cuando se tiene una prueba de una orden directa y explícita, ni Abimael Guzmán podría haber sido condenado. Es por eso que para su condena, un tribunal nacional recurrió a la figura de la autoría mediata:

“El acusado –Abimael Guzmán– desde la cúspide del aparato dominaba todos los aparatos de la organización, los que recibían las directivas o consignas para ejecutar acciones armadas a través de las llamadas retransmisiones por parte de los dirigentes del Comité Central o de enlaces que bajaban a los diversos comités”

**HECHOS Y PRUEBAS**

La defensa de Fujimori señala que no existe ni una sola prueba que demuestre la responsabilidad penal de Fujimori, ya que –como se ha dicho– el concepto de prueba que se maneja no responde al tipo de casos que se está juzgando.

Mientras que de parte de la Fiscalía y de la defensa de las víctimas se considera que sí se han presentado y actuado las pruebas que corresponden para demostrar crímenes perpetrados desde la cúspide de un régimen político.

Carlos Rivera, uno de los abogados de las víctimas, que está en el proceso como parte civil, ha hecho la siguiente relación de hechos que hasta ahora han sido probados: <sup>15</sup>

- Se ha probado que para cumplir esas operaciones de inteligencias los integrantes del destacamento “Colina” utilizaron armamento, vehículos, dinero y logística del Ejército peruano.
- Se ha probado que los crímenes perpetrados por el Destacamento “Colina” fueron ejecutados en cumplimiento de Planes de Operaciones elaborados en los órganos de inteligencia del Ejército. Estos planes se ejecutaron por órdenes superiores del Servicio de Inteligencia Nacional en cumplimiento de la denominada nueva estrategia contrasubversiva.
- Se ha probado que en 1991 existió otro grupo especial de inteligencia conformado por personal bajo órdenes de la DINTE destacado

---

<sup>15</sup> Carlos Rivera, “Las pruebas contra Fujimori,” *Revista Ideele* N° 186.

durante el mismo año 1991 en el Cuartel Los Cabitos (Ayacucho) cuyo objetivo, al igual que “Colina”, fue la eliminación de presuntos subversivos en la ciudad de Huamanga.

- Se ha probado que en enero de 1991 el entonces presidente Fujimori a través del Ministro de Defensa verbalmente requirió al Comando Conjunto de las FFAA el cambio de la estrategia contrasubversiva. Este requerimiento fue acatado por las FFAA.
- Se ha probado que desde inicios de 1991 Alberto Fujimori lideró la denominada nueva estrategia contrasubversiva y cumpliendo ese rol impulsó personalmente el inicio de su implementación con su presencia en las universidades de La Cantuta, San Marcos, del Centro, con su participación en la entrega de armas a las rondas campesinas, con su presencia en las acciones cívicas en zonas de emergencia.
- Se ha probado que en noviembre de 1991 se promulgó el decreto legislativo 746 que reguló el Sistema de Inteligencia Nacional y otorgó al SIN (bajo control de Montesinos) el poder de realizar acciones de inteligencia operativa. Este decreto legalizó una muy clara decisión política de otorgar a los aparatos de inteligencia amplios poderes sin ningún tipo de control.
- Se ha probado que el SIN dependía del Presidente de la República.
- Se ha probado que ante la realización de acciones militares por parte de Sendero Luminoso Alberto Fujimori emitió mensajes públicos en los que señaló claramente que las FFAA debían eliminar a los subversivos.
- Se ha probado que el Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las FFAA, si da órdenes a los elementos militares en actividad y que esa atribución fue utilizada para impulsar la implementación de la nueva estrategia contrasubversiva. Está probado, además, que el Presidente dictaba órdenes ilegales y los efectivos militares las cumplían (golpe de estado, detención de políticos, del periodista Gorriti y del empresario Dyer, secuestro de Susana Huguchi, allanamiento a casa de esposa de Montesinos).
- Se ha demostrado que Alberto Fujimori no solo intervino sino que dio órdenes para el inicio de operaciones militares contrasubversivas (ejecuciones en Castro Castro, toma de la casa del embajador japonés).
- Está probado que durante los primeros años del gobierno de Alberto Fujimori (1990 - 1993) en determinadas zonas de emergencia (Junín, Ayacucho, Ucayali, Lima) las FFAA desarrollaron una práctica

sistemática de desaparición forzada y ejecución extrajudicial de personas como instrumento de lucha contra la subversión.

- Está probado que esa violación sistemática de los derechos humanos en la que los crímenes del destacamento “Colina” son una de sus más acabadas expresiones, fue una política de Estado que respondió a decisiones tomadas desde la Presidencia de la República y ejecutadas operativamente por el Comando del Ejército.
- Está probado que luego de las denuncias públicas que involucraban a los altos mandos del Ejército en la comisión de los crímenes de Barrios Altos y La Cantuta el entonces Presidente de la República lideró y ejecutó un plan de encubrimiento de los hechos y de los perpetradores materiales cuyo máxima expresión fueron las leyes de amnistía de 1995, las mismas que tuvieron por finalidad de librar de responsabilidad no solo a los integrantes del Destacamento “Colina” sino también a quienes habían tomado las decisiones para su creación y actuación.

¿Cuáles son las pruebas principales de estos hechos?, que, si se consideran demostrados, estaría acreditada la autoría mediata, como pretende la fiscalía y la defensa de las víctimas.

Muchos de los observadores internacionales que han asistido al juicio y que han evaluado el caso consideran que hay muchas más pruebas de lo que suponían existía, y que son más de las que ha habido en otros casos similares.

Por razones de espacio nos limitamos a enumerar el tipo de pruebas que hay, y a poner algunos ejemplos. Primero, *declaraciones de colaboradores eficaces* (legislación premial): aquí estamos ante ex integrantes del destacamento Colina que no han cambiado de versión, y cuyos testimonios resultan verosímiles después de aplicarle el conjunto de reglas que sirven para analizar este tipo de testimonio que provienen de delincuentes, pero que, justamente, por haber sido parte de la organización criminal saben bien quién es quién y qué pasó exactamente.

En este punto, es importante destacar las declaraciones de José Alarcón Gonzáles, quien de manera clara a través de las siguientes declaraciones, describe cómo se llevaron a cabo los operativos del Grupo Colina y el autoridad que sobre este Grupo ejercía Hermoza Ríos, ex comandante general del Ejército: “todos los operativos de Colina terminaron con la muerte del detenido. Los planes tenían la autorización de las altas autoridades. Nadie moviliza armamento y personal sin conocimiento del Comandante General. No se ha actuado porque quise, yo cumplí órdenes”. “Dentro del Ejército todos los operativos son previo plan, firmado y autorizado por el comando

superior; en este caso, la conformación del destacamento Colina era firmado y autorizado por el general Rivero Lazo y Hermoza Ríos”.

Del mismo modo, lo declarado por Pedro Supo Sánchez es importante, pues también cuenta la manera de operar que tenía el denominado Grupo Colina: “El bautizo era eliminar a una persona”, “se eliminó a personas en Lima y provincias. Cuando no había tiempo, porque ya amanecía, no las enterrábamos (...)”, “se hace el hueco, se echa a la víctima, se echa la cal, encima determinada cantidad de piedras y encima la tierra.”

Además, *testimonios en las audiencias*. Hay mucho pero podemos mencionarlo como muy reveladores los siguientes:

Resulta necesario resaltar lo declarado por Hermoza Ríos, ex comandante general del Ejército, pues sus manifestaciones revelan el conocimiento que tenía Fujimori sobre la existencia del Grupo Colina, así como lo sucedido en la universidad La Cantuta y la felicitación que Fujimori otorgó a los miembros del referido Grupo después de lo ocurrido en dicha universidad. Así, Hermoza señala que *“supo del funcionamiento del Grupo Colina después de los hechos de La Cantuta. (...) añade que asume la Comandancia en Jefe del Ejército en diciembre de 1991; que el SIN dependía directamente de la Presidencia; la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) dependía de la Comandancia General del Ejército y el Servicio de Inteligencia del Ejército dependía del DINTE. Supo de Colina después de los hechos de la Cantuta, cuando Montesinos le dice que un grupo de miembros del Ejército había ejecutado una operación especial cuyo resultado excedía las órdenes. Alberto Fujimori, después de los hechos de la Cantuta, felicitó a los miembros del Grupo Colina. El objetó la felicitación por estar involucrados los destinatarios en homicidios, pero Montesinos le dijo que el Presidente sabía y así había firmado el documento”* (declaración recogida en el Fundamento noagésimo segundo, punto 27 de la sentencia de extradición).

Del mismo modo, durante el juicio seguido contra Fujimori, en relación a lo sucedido en la Universidad La Cantuta, Hermoza señaló: *“Le dije [a Montesinos] que era una brutalidad y me indicó que le diera tiempo para buscar una solución. Me aseguró que ya le había informado al Presidente Fujimori. Yo ordené una investigación e informé de lo sucedido al entonces Ministro de Defensa, Víctor Malca”*

Otro de los testimonios que resulta importante tener en cuenta es el del ex comandante de la División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIFE) peruano, Luis Pérez Document, ya que al igual que Hermoza Ríos, confirma el conocimiento que Fujimori tenía sobre el caso La Cantuta. En este sentido, Pérez Document ha señalado: *“(...) no tuve conocimiento hasta después de los hechos ocurridos en La Cantuta, tomé conocimiento a través de Vladimiro Montesinos Torres, quien me comunicó telefónicamente que hubo una intervención en La Cantuta con resultado de fallecidos y que el Presidente de la República iba a*

*estudiar con él una salida política a este asunto (...)*"(declaración contenida en la sentencia expedida por el PJ peruano en el caso La Cantuta).

También es importante mencionar lo declarado durante el juicio por José Sosa "Kerosene", ex miembro del Grupo Colina, ya que él cuenta que *"las decisiones de ejecución de los operativos no partían de jefes operativos como él o Martín Rivas, sino del Comando del Ejército, a través de los aparatos de inteligencia, como la DINTE o el Servicio de Inteligencia del Ejército (SIE)"*.

Asimismo, otras de las importantes declaraciones que contribuyen a demostrar la responsabilidad del ex presidente Fujimori en la matanza de Barrios Altos, es la ofrecida por el ex vicepresidente Máximo San Román, pues de manera contundente ha señalado que advirtió a Fujimori de lo ocurrido en Barrios Altos y del Grupo Colina, ya que *"en marzo del año 1992, llegó a su despacho una nota de inteligencia que llevaba por título "Capitán EP Vladimiro Montesinos y la matanza de Barrios Altos", y que la entregó al propio Fujimori dos días después. Recordó que el documento mencionaba a Vladimiro Montesinos, Martín Rivas, Carlos Pichilingüe y otros agentes, detallando el procedimiento que utilizaron y hasta los errores que cometieron"*.

Igualmente, el testimonio brindando por el ex asesor del Servicio de Inteligencia Nacional de Rafael Merino Barlet, refleja la intención que existió de parte del ex Presidente Fujimori de ocultar todos los documentos que elaboró y con los cuales trabajó el SIN, pues *"refirió que cuando Fujimori desactivó el SIN, en el año 2000, se ordenó incinerar los documentos y los discos duros de las computadoras: "ante esa eventualidad, y como se trataba de documentación del Estado, una institución pública, me soplé la información que existían en mi computadora y en la de Huertas Caballero". Huertas era el director de la oficina de asesoría jurídica y quien elaboraba decretos"*.

Del mismo modo, es importante la manera en que Merino describe la relación existente entre Fujimori y Montesinos, pues demuestra que Fujimori impartía las órdenes a través de Montesinos, por lo que es evidente que tenía el control y conocimiento de todo lo que ocurría en el país. Entre otras cosas, Merino Barlet, ha señalado: *"Yo solo cumplía órdenes, así como las cumplían vocales, ministros y otros"*.

Si bien, Martín Rivas, miembro el Grupo Colina ha pretendido negar durante el juicio seguido contra Fujimori, la existencia del Grupo Colina a través de declaraciones como: *"no conozco, no he tenido participación y, por lo tanto, no tengo nada que responder al respecto"*. *"Durante una década y media se ha venido atacando al Ejército con el supuesto Grupo Colina, cuya existencia se quiere probar como sea"*.

Es substancial señalar, que en el vídeo transmitido en la audiencia -vídeo de la entrevista que el periodista Umberto Jara hizo a Martín Rivas en el año 2002, se demuestra claramente el análisis que hace Martín Rivas sobre la



cadena de mando del Ejército, señalando además que la creación del grupo Colina respondió a una decisión política de parte del presidente de la República en su calidad de jefe supremo de las FF.AA. En relación a la matanza ocurrida en Barrios Altos, dice: *“sabíamos que las polladas eran la vía de comunicación de los mandos y comités de Sendero Luminoso, por tanto lo de Barrios Altos fue un mensaje diciendo que ya los teníamos ubicados”*.

Por otro lado, también es importante que Montesinos haya intentado limpiar a Fujimori (a diferencia de la actitud que mantuvo mientras él estaba preso y el ex Presidente libre), por más que la sala penal haya resuelto que su testimonio durante el juicio *“carece de eficacia procesal y, por tanto, es de valoración prohibida”*, pues el hecho de que Montesinos haya aceptado primero responder el interrogatorio y luego sorpresivamente negarse a responder las preguntas haciendo uso de su derecho al silencio, constituye una *“clara expresión lesiva de la meta del esclarecimiento, propio del proceso penal”*.

A continuación, las principales declaraciones de Vladimiro Montesinos, ex asesor del SIN:

*“Los funcionarios que trabajamos en el SIN dependemos del Presidente por mandato constitucional según Decreto Ley”*.

*“Los temas de inteligencia nunca se tocan en público y menos en ambientes jurisdiccionales. No voy a hablar nada de inteligencia”*.

*“Tengo que ser leal a la persona que confió en un momento una situación determinada para que yo intervenga profesionalmente. Los detalles no los puedo decir aunque me cuelguen”*.

*“Tengo la obligación de guardar el secreto de lo que el señor Fujimori me reveló”*.

Durante años los fujimoristas intentaron diferenciar a su jefe de Montesinos, pero a partir de esta declaración volvieron a estar juntos.

Tercero, *Pruebas documentales*:

- Se ha probado que el *Manual de Guerra No Convencional – Contrasubversión* (ME 41-7) en el que se considera la eliminación de los jefes y los miembros más destacados de la organización subversiva fue la guía doctrinaria sobre la que se realizaron las operaciones militares contrasubversivas.
- Se ha probado que en abril de 1991 el Ejército editó y publicó el *Manual de Operaciones Especiales de Inteligencia* (ME 38-20), en el que se

contempla como operaciones de inteligencia tales como el espionaje, el sabotaje, el terrorismo, la subversión, el secuestro y otras de naturaleza encubierta con la finalidad de causar daños al enemigo. El planeamiento de estas OEI se ubica en el SIN y en la DINTE y responde a "las necesidades que pudiera tener el gobierno". Ese mismo mes también se editó y publicó el *Manual de Equipos Básicos* (ME 38-23) en el que se destaca como misión de los equipos de inteligencia la eliminación de personas.

- La carta de felicitación firmada por el mismo Fujimori a los integrantes del Grupo Colina.

Al final, *Normas impulsadas por el oficialismo, que era obvio provocarían violaciones de derechos humanos e impunidad:*

- Las leyes de amnistía mencionadas.
- La ley Cantuta, por la cual se extrajo el caso Cantuta de la justicia ordinaria y se pasa al fuero militar.
- La legislación antiterrorista reñida con todas las garantías del debido proceso.
- El fortalecimiento de la justicia militar, a la que se le da la competencia de juzgar las violaciones de derechos humanos, como si fueran delitos de función, y a civiles sospechosos de haber cometido actos de terrorismo agravados (traición a la patria).
- Declaración del Estado de emergencia durante años, de más de la mitad del territorio nacional, con atribuciones ilimitadas para los comandos políticos militares.

#### **DECLARACIONES ANTERIORES DE FUJIMORI**

Si bien, durante el desarrollo del juicio, ante el interrogatorio efectuado por la Fiscalía Suprema, Fujimori ha respondido negando todos los hechos que se le imputan<sup>16</sup>. Es importante recordar y tener en cuenta las declaraciones que emitió en años anteriores, pues demuestran el control que realmente ejerció

---

<sup>16</sup> Avelino Guillén: "No me responde la pregunta: ¿dio o no la orden a las Fuerzas Armadas para el 5 de abril?"

Fujimori: "No fue orden".

2008: Avelino Guillén: "¿Qué explicación tiene ante el hecho de que el General Robles denuncia un hecho tan grave como la existencia de un destacamento militar al que le atribuía graves crímenes, para que luego se le abra proceso por traición a la patria?!"

Fujimori: "No tenía ningún conocimiento de esa información del general Robles".

en el país. Por ejemplo, en 1991 manifestó lo siguiente: “No descarto el hecho de que haya grupos paramilitares como reacción de parte de sectores militares o policiales”. Y en 1993 dijo: “El poder militar no está por encima del poder político. Hay obviamente una presencia y un comando del Presidente de la República. El poder político está por encima del poder militar”. “Quien manda en las Fuerzas Armadas es el Presidente de la República”.

#### *PERITOS Y AMICUS CURIE*

Han pasado un número significativo de peritos nacionales y extranjeros que han hecho aportes que contribuyeron a demostrar responsabilidad penal de Fujimori.

En este sentido, en relación a los casos Barrios Altos y La Cantuta, resulta indispensable atender a lo señalado por los peritos de Criminalística y del Equipo peruano de antropología forense, quienes durante el juicio han certificado que “se trataron de ejecuciones extrajudiciales y que las víctimas fueron ultimadas cruelmente, es posición cúbito ventral o recibiendo impactos de bala de manera indiscriminada”. Asimismo, han indicado que los restos de la Cantuta arrojaron “signos de acción de fuego a altas temperaturas y herida de bala perforante del cráneo” y que “lo restos hallados fueron manipulados e manera extraña, ya que se encontró la falange de un niño”.

También, es necesario resaltar los aportes esgrimidos por los distintos peritos internacionales, ya que sin duda, constituyen un fuerte respaldo para los argumentos expuestos por la Fiscalía Suprema, la cual atribuye responsabilidad a Fujimori en calidad de autor mediato.

En esta línea, peritos como Federico Andreu Guzmán de la Comisión Internacional de Juristas han señalado que “la responsabilidad de Fujimori queda claramente establecida porque además de no haber ordenado ninguna investigación sobre los hechos materia de este juicio, premió y felicitó a los autores directos de estos crímenes”. Asimismo, “indicó que en este tipo de casos no se dan órdenes escritas y a veces ni verbales, sino que sólo se sugieren mediante gestos previamente establecidos, u órdenes tácitas que muchas veces se infieren de directivas dadas anteriormente”.

De la misma manera, la participación del coronel José Luis García, perito argentino en asuntos de seguridad nacional explicó el término “Responsabilidad de comando” según el cual el Presidente manda como máxima autoridad elegida por la población, y casos como los ocurridos en Barrios Altos o La Cantuta se crea una garantía de impunidad para los ejecutores dentro de toda la estructura que lidera.

Igualmente, es muy importante destacar los dos *amicus curie* presentados ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori. Ambos *amicus*, tanto el presentado por el Centro Internacional para la Justicia Transicional, como el elaborado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington han tenido como finalidad principal, brindar a la Sala Penal Especial, a la luz del Derecho Internacional de los derechos humanos, todos los elementos jurídicos necesarios para evaluar la responsabilidad de un alto mandatario involucrados en casos de violación de derechos humanos.

Así, el *amicus* presentado por la Universidad George Washington entre sus conclusiones señala que “queda claro que a la luz del derecho penal internacional, y teniendo en cuenta el acervo probatorio armado recogido por la Sala Penal Especial, Alberto Fujimori en su condición de jefe de Estado habría permitido, facilitado y participado en la comisión de los crímenes de La Cantuta y Barrios Altos, generando así su responsabilidad penal individual por esos actos. Como mínimo, el ex presidente Fujimori poseía información suficiente que le permitía concluir que se venían cometiendo estos crímenes desde la estructura estatal, pero no actuó para prevenirlos. Tampoco se cumplió con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de estos delitos. Todo lo contrario: se adoptaron medidas legislativas y judiciales promovidas por el Ejecutivo para favorecer a los miembros del Grupo Colina *ex post facto*”<sup>17</sup>.

#### **ELEMENTOS DE CONTEXTO**

- Se trataba de un régimen político, donde el poder estaba concentrado principalmente en Fujimori, conjuntamente con Montesino y el General Hermoza.
- Existía un control de las instituciones: Parlamento, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Justicia Militar.
- Las acciones del Grupo Colina produjo más de 50 muertos durante los años 1991 y 1992.

Reconocemos que la aplicación de la teoría del dominio del hecho o del autor mediato debe ser absolutamente excepcional frente a los jefes de Estado y autoridades en general. De lo contrario sería peligroso y se convertiría en fuente de arbitrariedades o de manipulación política. Existen una serie de casos en los que, por su complejidad, puede ser sumamente discutible si se les puede aplicar o no dicha teoría; casos que están ubicados en la materia en

---

<sup>17</sup> *Amicus Curie* presentado por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos de la Universidad George Washington ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema que juzga a Fujimori, pp. 59.

zonas límites o grises, que admiten argumentos a favor pero también en contra.

Pero en estas imputaciones por las que actualmente Fujimori está siendo juzgado, no estamos ante uno de ellos, sino más bien ante una situación extrema en la que es relativamente simple asumir la teoría del hombre de atrás que dominaba los hechos, tal como se ha explicado.

#### *CUIDADO CON LA SEGUNDA INSTANCIA*

Es consenso decir que la actuación de la sala de la Corte Suprema que está juzgando a Fujimori ha sido impecable. Qué más prueba de ello, que ninguna de las partes haya cuestionado ni en lo más mínimo dicha actuación, y que el proceso sea tan transparente, que se pasa directamente por un canal de TV.

Sin embargo hay que tener mucho cuidado con la segunda instancia, a dos niveles.

En primer lugar creemos que debe ser una sentencia lo suficientemente contundente y bien sustentada, para que sea muy difícil desarmarla en la instancia superior.

En esa línea estamos en contra, por ejemplo, con quienes sostienen que podría ser condenado por omisión para que de esa manera sea más fácil sustentar el elemento probatorio.

Creemos que debe ser condenado por acción y no por omisión, en primer lugar porque eso es lo que –a nuestro criterio– corresponde a la realidad de los hechos, porque estamos seguros que hay pruebas para ello y, por último porque una condena por omisión podría ser fácilmente puesta en cuestión en segunda instancia, y, a la vez, allí sí la opinión pública podría considerar que se trata de un abuso y arbitrariedad: ¿apresar, extraditar, mantener y condenar a un ex presidente como Fujimori sólo porque omitió cumplir con sus deberes? Y, por qué entonces no procesar y condenar a los anteriores presidentes y a tantas otras autoridades, que jamás cumplieron con sus obligaciones legales en materia de derechos humanos.

Por omisión, además, si no hay pruebas de la relación causa y efecto con el delito principal, el número de años de condena podría ser muy reducido, y, por tanto, estaríamos ante una pena no proporcional a la gravedad de los delitos cometidos sino sumamente benévolas.

Por último, hay que tener mucho cuidado con la composición de la Sala Penal de la Suprema que verá el caso en segunda instancia. Muchos magistrados de la Suprema no tienen la calidad profesional de los que están actuando en primera instancia, tienen una trayectoria a veces ligado al

fujimorismo y una línea jurisdiccional bastante cuestionable, por haber favorecido a la corrupción.

Ahora, en diciembre debe elegirse, luego de dos años al nuevo presidente de la Corte Suprema, quien tiene un papel decisivo en la composición de las salas y el nombramiento de sus presidentes. Y uno de los candidatos de fuerza es el vocal Villa Stein, quien siempre ha sido acusado de tener vínculos con el fujimorismo. Sería mucho mejor que otro vocal ocupara este cargo, cuando Fujimori sea juzgado en segunda instancia.

## **II. BATALLA POLÍTICA**

No es lo mismo juzgar a un ex presidente caído en desgracia, que a un ex presidente que mantiene un enorme poder político, económico y mediático, como es el caso de Fujimori.

Descartemos por completo que Fujimori es la parte débil, sentado en el banquillo de los acusados, enfrentando a todo un aparato de poder, porque esa imagen no corresponde a la realidad.

Políticamente Fujimori sigue siendo recordado como el mejor Presidente de los últimos tiempos. Su hija Keiko, fue la congresista más votada, y de acuerdo a las encuestas podría ser ella la que en el 2011 pase a la segunda vuelta conjuntamente con Humala.

Hay diversas razones que explican esta paradoja: mientras Fujimori esté siendo juzgado por crímenes de lesa humanidad, se mantiene una buena percepción sobre el fujimorismo, y se le ve todavía como una opción política.

La primera explicación es que la gente sigue asociando la derrota del terrorismo, de la inflación, la aplicación de programas sociales, la construcción de carreteras, etc., a la gestión del "chino", más allá de toda la parte oscura del régimen. Hay una frase que resume bien esta percepción: "habrán robado y matado, pero hicieron obra".

Y esta percepción se hace más intensa en la medida que la población desapruueba los gobiernos democráticos posteriores. Toledo llegó a tener un nivel de aprobación que no llegaba ni al 10% y actualmente García está por debajo del 20% en Lima, y en el Sur hasta por debajo del 7%. De esa manera, así como en el 2000 lo democrático se revaluó frente al autoritarismo, hoy el proceso comienza a ser a la inversa.

Pero, sin negar lo anterior, lo que más ha ayudado a que el fujimorismo se mantenga como fuerza política, con posibilidades en el futuro, es la alianza que desde hace tiempo se ha gestado entre gran parte de los sectores del

partido de gobierno (El Apra) bajo la dirección del Presidente de la República, y los fujimoristas.

Ahora son cada vez más los que dicen que el fujimorismo ya está co-gobernando el país. Veamos algunos hechos que demuestran esta alianza tan beneficiosa para el fujimorismo en términos políticos:

- El primer vicepresidente de la República, el almirante en retiro, Luis Gianpietri, está ligado al fujimorismo, y hasta ahora no se le saca una sola palabra respecto a todo lo que ocurrió durante los 90.
- El primer vicepresidente del congreso es un congresista fujimorista, que a la vez es el médico del procesado y condenado Fujimori. Y el cargo lo obtuvo producto de una negociación entre un alto representante del gobierno y el mismo Fujimori según versión aparecida en la prensa. Se cree que parte de esas negociaciones fue el cambio de régimen penitenciario de Fujimori de uno cerrado a uno abierto, producido de manera sospechosa y producto de un proceso lleno de cuestionamientos. Un cambio de régimen que permite que Fujimori pueda recibir muchas más visitas de todo tipo, con las que obviamente coordina acciones políticas.
- La presidencia de la comisión de acusaciones constituciones se le ha dado a otra congresista fujimorista que no es abogada, cuando esa comisión es la que podría, por ejemplo, hacerles un juicio político a los jueces y fiscales vinculados al juicio de Fujimori, como pase previo para su destitución y acusación penal
- Durante la extradición, otro congresista fujimorista presidía la comisión de relaciones exteriores, y la hija de Fujimori la asociación de parlamentarios peruanos y chilenos.
- Y fue obvio que el régimen no movió un dedo a favor de la extradición, por más que era una causa de Estado.
- Fujimoristas y apristas, impulsaron la aprobación de una ley contra las ONGs (especialmente contra las de derechos humanos), que un Tribunal Constitucional reconocido como independiente por todos, declaró en lo fundamental inconstitucional. Sin embargo, se está impulsando de nuevo una ley, ya que, como se ha cambiado la composición del TC, se creyó que esta vez no será declarada inconstitucional.
- Apristas y fujimoristas han desatado una abierta persecución contra determinadas instituciones, como una manera de deslegitimar el papel que estas cumplen en la defensa de las víctimas en el juicio o a nivel mediático.

Este poder político se complementa con un poder económico que salta a la vista (para comenzar con la forma de vida que siempre ha mantenido Fujimori y Montesinos), lo cual le permite contar con medios de comunicación y costear una serie de actividades e iniciativas, como, por ejemplo, movilizar a grupos de pobladores a fin de agredir reuniones o movilización a favor de los derechos humanos.

¿Cuánto influye en los jueces el hecho de que el fujimorismo pueda volver a tener el poder político? Sobre todo cuando ya su hija ha declarado que si ella sale de presidente lo indultará, pese a que ello vaya contra la Convención de Derechos Humanos. O cuando controlan ya parte de ese poder, y, por lo tanto, pueden tomar represalias frente a quienes lo juzguen y condenan, o desatar campañas mediáticas de difusión, como ya lo hacen contra los fiscales y abogados de las víctimas.

### **III. LA BATALLA MEDIÁTICA**

En el ámbito mediático el fujimorismo sí hace lo que no se atreve a hacer en el campo jurídico: el chino fue quien derrotó al terrorismo, y, por eso los peruanos le debemos estar agradecidos.

Acá sí no dice que él no sabía nada, que estaba apartado, que las ordenes la tomaban los otros. No, comunicacionalmente, sí conviene vincular todo lo que se pueda a la derrota del terrorismo, a las decisiones de Fujimori, por más que quien conoce cómo fueron realmente los hechos en el Perú, sabe que lo que derrotó realmente al terrorismo fueron hechos no violentos que escapan a la esfera de decisiones de Fujimori (principalmente la captura de Guzmán, por un grupo policial, que actuaba sin el apoyo oficial, a diferencia del SIN y el destacamento Colina, que sí lo tenía).

Y lo otro que están intentando que cale es hacer creer que durante el juicio no se han encontrado pruebas, que lo vinculen con los crímenes por lo que se le juzga. Y en esto están teniendo cierto éxito, porque es más fácil que la gente crea que el tipo de prueba que se requiere es el vladivideo en el que aparece Fujimori dando la orden de asesinar, o una carta firmada por él en ese sentido, que comunicar que en este tipo de delitos estamos ante un ilícito penal muy distinto, que exigen pruebas diferentes.

Es por eso que cada audiencia, pase lo que pase, el abogado de Fujimori sale y dice: nuevamente ha quedado claro que no hay pruebas de que Fujimori dio la orden o conocía la existencia del Grupo Colina.

Indudablemente, con la estrategia comunicacional del fujimorismo, contribuye el hecho de que cuenta con medios de comunicaciones absolutamente afines, y encima, que gozan del visto bueno y hasta del favor del oficialismo.



Por supuesto que hay medios de comunicación que siguen objetivamente el juicio y que creen que hay pruebas para una condena, pero lo cierto es que no hay una estrategia tan intensa y articulada como la que si tiene el fujimorismo.

También acá cabe la pregunta: ¿cuánto influirá en los resultados el hecho de que hay un sector importante del país, que puede terminar creyendo falsamente que, efectivamente, no hay pruebas y que el Presidente debe de ser absuelto, o condenado a una pena casi simbólica? El tiempo lo dirá.

